

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

MARINO SANCHEZ
ALCANTARA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA202000419

Revisión
Judicial procedente
del Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B705-23199

Sobre:
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 3 de diciembre de 2020.

El Sr. Marino Sánchez Alcantara (señor Sánchez Alcantara o Recurrente) solicita por derecho propio, de forma *pauperis*¹ y en un escrito ininteligible, que se revise un dictamen en reconsideración emitido el 24 de septiembre de 2020 que guarda estrecha relación con una determinación previa que emitiera el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la referida determinación de 19 de agosto de 2020, dicho Comité, en origen y en reconsideración, ratificó el nivel de custodia máxima del señor Sánchez Alcantara, por lo

¹ Véase Resolución emitida el 10 de noviembre de 2020 donde se autoriza al Recurrente a litigar su recurso de forma *pauperis*.

cual, éste, inconforme con ambos dictámenes, acude ante nos mediante el presente recurso de revisión.

I.

El señor Sánchez Alcantara de 38 años de edad, se encuentra confinado desde el 2 de julio de 2004 en la Sección de Máxima Seguridad de la Institución Correccional de Ponce. Cumple allí una Sentencia de ciento veinticinco (125) años luego de resultar convicto en el Tribunal de San Juan por delitos de Asesinato en Primera Grado, Robo y Ley de Armas. Ha cumplido 16 años de su sentencia, todos en la Sección de Máxima Seguridad.

El Comité de Clasificación y Tratamiento de la Administración de Corrección, a los fines de evaluar el Plan Institucional para Sánchez Alcantara y revisar el nivel de su custodia, se reunió el 9 de agosto de 2020 y luego de esta reunión el Comité dictaminó mantener al señor Sánchez Alcantara en un nivel de custodia de Máxima Seguridad.

Según surge del informe sobre los acuerdos del Comité de Clasificación rendido a partir de la reunión de 9 de agosto de 2020 y que forma parte del expediente Apelativo, el Comité emitió su dictamen luego de tomar en consideración la edad del confinado, que el confinado estaba referido al área escolar, que trabajaba como barbero en uno de los cuadrantes de la institución y, que estaba referido a la Unidad de Salud Correccional y al Negociado de Rehabilitación. El resultado de la evaluación de todos esos factores arrojó una puntuación de cinco (5), que conforme a las escalas de clasificación

propuestas en el Manual corresponde a un nivel de custodia mediana.

No obstante, según lo autoriza el Manual, el Comité aplicó las siguientes modificaciones discrecionales al señor Sánchez Alcantara:

- Historial de violencia excesiva;
- Confinado de difícil manejo,
- Desobediencia a las normas.

Luego de la aplicación de estas modificaciones la puntuación respecto a la evaluación sobre custodia del confinado Sánchez Alcantara, varió, arrojando esta vez una puntuación de ocho (8) correspondiente a un nivel de custodia de Máxima Seguridad. El Comité de Clasificación, a los fines de fundamentar la aplicación de las referidas modificaciones discrecionales sostuvo en su informe lo siguiente:

- El confinado cumple Sentencia por los delitos en violencia excesiva mediante los cuales, con un comportamiento deliberado y con total menosprecio, privó de la vida a un ser humano.
- Que está sentenciado a 125 años.
- Que durante su confinamiento Sánchez Alcantara cuenta con querellas relacionadas a disturbios, en los cuales se ha puesto en riesgo la seguridad del personal de la institución, lo cual demuestra que es un confinado de difícil manejo.
- El confinado rehusó en dos ocasiones distintas, 20 y 24 de abril de 2018, recibir tratamiento en el Negociado de Rehabilitación.
- El confinado no se ha beneficiado de tratamiento alguno a nivel institucional lo que impide poder tener un perfil claro sobre su personalidad lo que a su vez, impide, que pueda participar de un nivel de custodia menor.
- El 28 de febrero de 2020 fue sancionado conforme al Reglamento (Regla 9) por

haberse encontrado en su sección de Vivienda, artículos no autorizados.

El Comité finalmente dispuso en su dictamen de 19 de agosto de 2020, mantener a Sánchez Alcantara en Máxima Seguridad hasta que demostrara consistencia en su conducta, por lo que se recomendó su reubicación, evaluación para determinar necesidades académicas y evaluación psicológica.

Sánchez Alcantara inconforme con la determinación del Comité de Clasificación de mantenerlo en Custodia Máxima radicó en el término dispuesto en el reglamento una solicitud de reconsideración a dicho dictamen.² Cuestionó en su petición de reconsideración la aplicación en su contra de las modificaciones discrecionales que hizo el Comité de Reclasificación a la vez que sostuvo que a su mejor entender ha hecho buenos ajustes por lo cual es el merecedor de una custodia menor.

El 6 de octubre de 2020 el Comité de Clasificación y Tratamiento por conducto de la supervisora a cargo de la sección de clasificación le remitió al señor Sánchez Alcantara su determinación de no acoger la reconsideración presentada. Ese mismo día fue notificado del dictamen. En su resolución en reconsideración la Oficina de Clasificación dispuso:

Se concurre con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento. Cumple sentencia de 125 años por delitos de Asesinato en Primer Grado, Robo en Infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Delitos que evidencia un historial de violencia excesiva, ya que privó de la vida a un sacerdote. De la totalidad del expediente se desprende que ha incurrido en alrededor de ocho actos de indisciplina en su proceso de

² Ver Moción de Reconsideración presentada por el Recurrente el 24 de agosto de 2020.

confinamiento, además que se señala que ha rehusado a las Terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Es preciso señalar que, en los 16 años de confinamiento, no se ha beneficiado de terapias o servicios dirigidos a su proceso de rehabilitación, aunque podemos indicar que no ha incurrido en actos de indisciplina reciente, no ha realizado esfuerzo alguno o mostrado interés en estudiar, o beneficiarse de algún tipo de terapia que ayude a su proceso de rehabilitación para modificar su conducta violenta.

Inconforme con la determinación Administrativa, el señor Sánchez Alcantara radicó el 26 de octubre de 2020 el presente Recurso de Revisión Administrativa. En este reproduce los señalamientos hechos ante la Administración de Corrección y Rehabilitación en los que cuestiona la aplicación en contra suya de las modificaciones discrecionales y consecuentemente su clasificación de Custodia Máxima.

II.

REVISIÓN DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Sabido es que como parte de nuestro esquema constitucional, se autorizó hace muchos años, la delegación de ciertos poderes y facultades a un sinnúmero de Agencias Administrativas. *Wayman v. U.S.*, 23 US1 (1825); *Sunchine Anthracite Coal Co. v. Adkins*, 310 US 381 (1940). Esta delegación de poderes incluyó en muchas ocasiones la autoridad al ente administrativo para investigar, adjudicar y, para crear normas y reglamentos que les facilitaran su quehacer administrativo a la vez que le permitiesen ejercer correctamente las facultades delegadas. *Adm. Servicios Generales v. Municipio de San Juan*, 168 DPR 337 (2006),

Comisionado de Seguros v. PR IA, 168 DPR 569 (2006); *Raimundi v. Productos de Agregados*, 162 DPR 215 (2004), *Caribe Communications v. PRTC*, 154 DPR 203 (2004).

Por su parte, la revisión judicial se instituyó como mecanismo de control de la discreción de las Agencias Administrativas al momento de estas ejecutar o llevar a cabo las funciones delegadas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008). Su propósito primordial es asegurarse de que los organismos administrativos desempeñen sus funciones conforme lo mandate la ley y, dentro de los linderos de las autoridades delegadas. *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones*, 196 DPR 289 (2016); *Condominio Portofino v. PDCM Associates*, 173 DPR 455 (2008), *LPC & D. v. AC.*, 149 DPR 869 (1999); *Municipio de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

Por razón de su vasta experiencia y su conocimiento especializado existe en esta jurisdicción una norma de gran deferencia a las determinaciones emitidas por las Agencias Administrativas. *DACO v. Toys "R" US*, 191 DPR 760 (2014); *The Sembler Co. v. Municipio de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Pagán Santiago, et. al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923 (2010). Sin embargo, esa deferencia para con el organismo administrativo no es absoluta, lo cual significa que, será dada únicamente cuando la decisión administrativa esté basada en evidencia sustancial y cederá, cuando la actuación de esta resulte arbitraria, ilegal o irrazonable. *The Sembler Co. v. Municipio de Carolina*, supra. La decisión de la agencia gozará de una presunción de corrección y legalidad que será respetada, mientras la parte que la cuestiona no

aporte evidencia suficiente como para rebatirla. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26 (2018). *Batista, Nobbe v. Junta de Directores*, 185 DPR 206 (2012), *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

Así, el criterio rector para la revisión judicial será uno de razonabilidad en el que serán considerados los siguientes factores: (1) si fue concedido el remedio apropiado; (2) si las determinaciones están sostenidas por evidencia sustancial; (3) si son correctas las conclusiones de derecho, si la agencia erró al aplicar la ley. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra.; *Pagán Santiago, et. al v. ASPR*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et.al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2003). Ha sido enfático nuestro Tribunal Supremo al sostener que dado el respeto y consideración que merecen las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos, la revisión judicial debe limitarse únicamente a examinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonablemente como para que dicha actuación constituya un abuso de discreción. *Fuertes v. ARPE*, 134 DPR 947 (1993).

Cónsono con ello, la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, al establecer el alcance de la revisión judicial dispuso en su Sección 4.5 que las determinaciones de hechos realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente y sustancial³ que surja del expediente

³Evidencia Sustancial ha sido definida como "aquella pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión." *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999).

administrativo al ser considerado en su totalidad. 3 LPRA sec. 9675; *Otero Mercado v. Toyota de P.R.*, 166 DPR 716(2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

En resumen en lo que respecta a las determinaciones administrativas, nuestra función revisora se circunscribe únicamente a evaluar si la decisión administrativa estuvo sostenida en evidencia sustancial y, si la misma es razonable, legal y no arbitraria. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004). Lo que significa que solo podremos sustituir el criterio de la agencia por el nuestro cuando no podamos encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

III.

CUSTODIA - RECLASIFICACION

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI Sección 19 dispone que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

En atención a la precitada disposición constitucional se aprobó por parte de la Asamblea Legislativa la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974. Mediante esta legislación fue creada la Administración de Corrección, cuyo propósito principal, es administrar el sistema correccional del país. En consideración al

mandato de rehabilitación que surge de nuestra constitución y acorde con la facultad administrativa concedida a la Administración de Corrección por conducto de la Ley Núm. 116, se crea el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación", Núm. 2-2011, según enmendado. En virtud de este plan y con el propósito de propiciar un sistema personalizado que propenda a la rehabilitación moral y social del confinado se instituyó un sistema para ingresar, procesar y asignar a estos a las distintas instituciones y programas de rehabilitación disponibles y se creó a su vez, por conducto del Manual 9151 de 22 de enero de 2020, una nueva herramienta reglamentaria que comenzó a regir a partir del 20 de febrero de 2020, que uniforma a la vez que encamina el trámite de regular las clasificaciones de custodia de los reos y, que se conoce como el "Manual para la Clasificación de los Confinados" (Manual 9151).

El Manual 9151 reconoce que es la clasificación del confinado el eje central de una rehabilitación eficiente y eficaz. Como metodología para alcanzar la rehabilitación del confinado se estableció en virtud de dicho Manual un sistema de separación sistemático y evolutivo en subgrupos. Esta segregación subgrupal se hará conforme a las necesidades tanto del confiando, como de la sociedad. Su propósito es determinar cuan apropiada es la asignación de custodia de la persona en ese momento, según su proceso de adaptación. *López Borges v. Administración Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

El Manual 9151 promueve que al ser ingresado algún confinado a una institución penitenciaria se le haga, desde el principio, una evaluación para otorgar una

clasificación inicial de custodia seguida esta, por el paso del tiempo, los ajustes y las necesidades particulares del confinado de reevaluaciones objetivas periódicas mediante un proceso de reclasificación. Las reevaluaciones periódicas en bastantes ocasiones, propician las modificaciones de custodia. Todo dependerá del ajuste, progreso y, necesidades del confinado en su transitar por la ruta llamada Rehabilitación.

Los cambios y fijación de custodia del confinado sentenciado, por lo general, envuelven un análisis concienzudo de criterios tanto objetivos como subjetivos que requieren del conocimiento especializado del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como parte del análisis subjetivo de la clasificación de custodia del confinado se consideran, entre otros factores, los siguientes:

- El carácter y actitud del confinado
- Los ajustes institucionales;
- La relación del confinado con la población penitenciaria y con el personal correccional.

Por su parte, de conformidad con la sección 1, del Manual 9151 antes aludido, la evaluación objetiva de la clasificación del confinado deberá tomar en cuenta:

- La severidad del delito;
- La sentencia impuesta;
- El historial del confinado sobre delitos anteriores;
- El tiempo cumplido e instituciones;
- Los requisitos de seguridad y supervisión;

- Las necesidades identificables sobre programas y servicios específicos.

Asimismo, el Manual 9151 contempla la posibilidad de aplicación al confinado de modificaciones discrecionales y no discrecionales que irremediablemente incidirán en la determinación final sobre su nivel de custodia.

Las modificaciones discrecionales no son otra cosa que un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal de Corrección puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, siempre que esa modificación, esté avalada por un supervisor de clasificación.

En tanto, el Comité de Clasificación y Tratamiento es un ente o subdivisión interna del Departamento de Corrección cuya función primordial es evaluar las necesidades, aptitudes, limitaciones y funcionamiento social de los confinados sentenciados. Es además, el organismo encargado de evaluar, reevaluar, recomendar y asignar los niveles de custodia de cada miembro de la población penal sentenciada.

Los niveles de custodia se reevalúan cada 12 meses para los confinados de mínima y mediana y, cada seis meses en cuanto a los de Máxima Seguridad. Esta reevaluación de custodia recalca el principio de que "la conducta institucional no es más que, el comportamiento real del confinado durante su reclusión". Así, el Manual 9151 de Clasificación de Confinados, que entró en vigor a partir de febrero de 2020, dispone de un sistema organizado para reevaluar la custodia de los confinados, esto con el fin de verificar su adaptación y sus ajustes

y así poder remediar a tiempo cualquier situación que pudiese surgir relativa a su rehabilitación.

A esos fines, el Manual 9151 adopta como formato de evaluación de la custodia del confinado un formulario titulado: "Formulario de Reclasificación de Custodia", del que surgen unos criterios objetivos a ser considerados, a los cuales se les asigna, conforme al propio formulario, una puntuación. También, contempla dicho formulario un apartado sobre modificaciones discrecionales que considera entre otras cosas la gravedad del delito, el historial de violencia, el manejo de confinado y la obediencia o no a las normas institucionales, a los que también se les asigna puntuación. La sumatoria de todas esas puntuaciones dará una puntuación final, la cual deberá ser contrastada con la tabla provista en el apartado III.A del formulario titulado: "Resumen de la Escala y Recomendaciones" y conforme a esa puntuación reflejada en la escala (Tabla) corresponderá el nivel de custodia a asignarse. Veamos:

III. RESUMEN DE LA ESCALA Y RECOMENDACIONES

A. NIVEL DE CUSTODIA INDICADA POR LA ESCALA

5 puntos o menos en renglones 1-8 ...	Mínima
5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención ...	Mediana
6 a 10 puntos en renglones 1-8 ...	Mediana
7 puntos o más en renglones 1-3 ...	Máxima
11 puntos o más en renglones 1-8 ...	Máxima

El formulario de Reclasificación también provee al evaluador criterios adicionales, no discrecionales, para determinar el grado de custodia a asignarse al evaluado. Estas modificaciones no discrecionales son factores a considerar, que varían el nivel de custodia correspondiente a la puntuación que puede arrojar la Escala de medición de custodia (Tabla). Entre los

factores no discrecionales a considerar se encuentra el que exista una Orden de deportación, que la sentencia sea de 99 años o más, que le falta por cumplir de la condena más de 15 años para ser referido a la Junta de Libertad bajo Palabra. Cabe señalar que al Recurrente no se le aplicó ningún factor no discrecional.

IV.

En el presente caso el Recurrente cuestiona la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional de Ponce de mantenerlo en un nivel de custodia de Máxima Seguridad. No obstante, hemos realizado un cuidadoso análisis del expediente en su totalidad y no encontramos allí indicador alguno que nos sugiera, mucho menos que demuestre, que el Comité de Clasificación al momento de ratificar el nivel de custodia máxima para Sánchez Alcantara hubiese actuado de manera caprichosa o, de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. Contrario a ello, notamos que del expediente surge la existencia de suficientes elementos que nos llevan a concluir que la determinación administrativa estuvo respaldada por evidencia sustancial que avala el dictamen administrativo tomado. Surge claramente del dictamen recurrido no tan solo que la razón del confinamiento de Sánchez Alcantara es porque asesinó a un sacerdote para robarle, sino que también, que en su estadía de casi 16 años en la institución correccional ha incurrido en al menos ocho incidentes de indisciplina, ha rehusado estudiar, tiene en su historial institucional querrelas por disturbios que han puesto en riesgo la seguridad en la institución y, en

dos ocasiones distintas (20 y 24 de abril de 2018) se negó a recibir el tratamiento suministrado por el Negociado de Rehabilitación, según le fuera requerido.

Sin lugar a dudas, un confinado que se niega a recibir terapias y, que con un alto grado de consistencia incurre en actos de indisciplina, puede fácilmente ser catalogado como un confinado de difícil manejo, como aquí ocurrió. Peor aún, esa actitud puede considerarse, como también aquí ocurrió, como una que pone trabas a su proceso de rehabilitación, lo que a su vez, puede incidir en su aspiración de alcanzar un nivel de custodia menor.

En conclusión, no vemos que el Comité de Clasificación al momento de aplicarle las modificaciones discrecionales al señor Sánchez Alcantara hubiese actuado irrazonablemente, esto, independientemente de que la puntuación en la escala de clasificación antes de la aplicación de las modificaciones discrecionales arrojara un resultado que le posicionaba en el renglón de una custodia mediana. No podemos ignorar que el Comité, haciendo un uso juicioso de su discreción, utilizó criterios de valoración de clasificación autorizados por el propio Manual 9151. Más importante aún, no surge del expediente apelativo que su actuación fuese arbitraria, caprichosa o ilegal.

En fin, no se desprende del recurso presentado prueba que rebata la presunción de Corrección que cobija al dictamen administrativo recurrido. Tampoco vemos razón alguna, de hecho o de derecho, que nos mueva a intervenir y variar el mismo. Nos parece que el remedio concedido por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de

mantener al confinado en custodia máxima, fue uno apropiado.

v.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación recurrida emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones